



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0539/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 127-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 127-2013, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013). Este fallo acogió la acción de amparo interpuesta por la hoy recurrida en revisión, Comercial AIVAN Co., LTD, S.A.,¹ contra la hoy recurrente, Dirección General de Aduanas.²

Se deja constancia de que en el expediente no figura ningún acto de notificación de la referida decisión.

2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo,³ en atribuciones de amparo, acogió la acción que interpuso la Dirección General de Aduanas, fundamentándose, esencialmente, en lo siguiente:

18.- En cuanto al plazo para interponer la acción de amparo y aún consciente de lo que esto puede significar en términos procesales, la vulneración a derechos constitucionales, como es la violación al derecho a la propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República, por medio del cual el Estado reconoce y garantiza dicho derecho [...]. Cuando existe una infracción a la Constitución, como en el caso de la especie, con la reiterada falta continua que reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponerse la inadmisión del plazo de 60 días del Art. 70.2 de la ley 137-11; por cuando la vulneración reiterada aún cuando parta de una fecha concreta es una actuación que se reproduce día a día mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado; ya que interpretar lo

¹ En lo adelante denominada Comercial AIVAN, o por su denominación social completa.

² En lo adelante también denominada por las siglas «DGA».

³ En lo adelante también denominada por las siglas «TSA».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión [...].

24.- Que la accionante, la razón social COMERCIAL AIVAN CO., LTD., S.A., en fecha 28 de Diciembre del año Dos Mil Doce (2012), interpuso una acción de Amparo, en razón de que después de haber ingresados al país los vehículos descritos más arriba, y la DIRECCION DE ADUANAS (DGA), y su DIRECTOR, haber cobrados todos y cada uno de los impuestos correspondientes exigido por la ley, quedándose luego con los mismos, bajo el alegato de la accionante haber violado la Ley No. 04-07, que prohíbe la entrada de vehículos de más de cinco años de fabricación; se evidencia de manera clara, que la retención de esas unidades, vulnera los derechos de propiedad de la parte accionante, al cobrar la DIRECCION DE ADUANAS (DGA), y su DIRECTOR esos impuestos, así como también existir acta de comiso; por lo que la parte accionada, debió tomar las medidas previsoras, para no permitir cobrar los impuestos ya mencionadas, y existió razones legales proceder conforme a las leyes, por lo que es evidente que quien violó la ley lo fue la propia parte recurrida, al retener los mismos sin llenar los trámites administrativos correspondientes [...].

27.- Que cuando las Vulneraciones a Derechos Constitucionales provienen de la propia Institución llamada a tutelarlos, cuando existe abuso de poder, cuando hay estado de indefensión, ilegalidad manifiesta, vulneración al debido proceso de ley u obstáculos procesales insalvables la única vía idónea para restituir dichos derechos los constituye la jurisdicción constitucional del amparo. En consecuencia procede acoger dicha acción de amparo por los motivos precedentemente señalados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Presentación del recurso de revisión constitucional

La Dirección General de Aduanas (DGA) interpuso el aludido recurso de revisión contra la referida Sentencia núm. 127-2013, según instancia que depositó en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013).

La entidad recurrente aduce en el citado recurso que la decisión impugnada violó su derecho al debido proceso y, además, que es contrario a las disposiciones del artículo 2 de la Ley núm. 147-00, sobre Reforma Tributaria, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil (2000).

La notificación de dicho recurso de revisión fue realizada mediante el Auto núm. 1953-2013, expedido por la juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, Delfina Amparo de León, el veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente en revisión pretende que se anule la Sentencia núm. 147-2013, objeto del recurso y, en consecuencia, que se ordene un nuevo juicio ante el Tribunal Superior Administrativo. Para justificar dichas pretensiones alega, en síntesis:

a) A los importadores de vehículos, como la recurrida,

[...] se les permite hacer declaraciones anticipadas lo cual le permite hacer pagos previos a la revisión de mercancía, en ese sentido y al verificar después de su pago total de impuestos los 16 vehículos a los que hace alusión la parte accionante se le detectaron algunas anomalías como son títulos no originales y los sellos alterados y suplantados por otros en los cinturones de seguridad, por tanto es que en estas circunstancias que la entidad comercial AIVAN CO, LTD S.A, dispone de un balance a favor en función a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vehículos comisados, monto que está disponible para ser uso del mismo en el momento que lo solicite, solicitud de crédito que no ha sido tramitada por la compañía [...].

b) La decisión del tribunal a-quo «[...] se traduce en una inadecuada instrucción del proceso y una valoración errónea de este medio de prueba, al no ser objeto de los debates por los litisconsortes, lesiona el derecho de defensa y el principio de contradicción».

c) El juez apoderado de la acción de amparo no tomó en cuenta los argumentos argüidos por la hoy recurrente en su escrito de defensa ni incluyó sus conclusiones en los considerandos de la decisión impugnada.

d) *[...] el hecho mediante el cual el accionante tuvo conocimiento del supuesto agravio ocurrió el día primero (01) de Junio del dos mil Doce (2012) fecha en que se produjo la notificación del acta de comiso marcada con el numero CJ 19-12, y que habiendo accionado doscientos treinta y tres (233) días después, se comprueba que estaba prescrito el plazo para la interposición de dicha acción de amparo por lo que deviene en inadmisibile por extemporáneo.*

e) Que el tribunal a-quo no ponderó el acta de comiso, expedida por la recurrente como acto de la Administración Pública ni el acta de experticia de la policía científica sobre el estatutos físico y documental de los vehículos incautados, lo que ha vulnerado el derecho de defensa de la recurrente.

f) *[...] no ha quedado demostrada ilegalidad alguna, ni mucho menos arbitrariedad [...], los jueces no debieron amparar al accionante dejando vivo ese acto administrativo, pues el Acta de Comiso tiene la particularidad de que transfiere la propiedad de lo comisado y dicho acto no fue anulado por los jueces del tribunal a-quo; sentando con su decisión las bases para la desprotección de los derechos otorgados por ley al Estado, representado por la Dirección General de Aduanas y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entonces los actos de la administración pública, quedarían desprovistos definitivamente del carácter ejecutorio que el legislador con sobrada razón y preocupación, les ha proveído.

g) *[l]a afirmación hecha por el Tribunal [...] referente a la no existencia del Acta de comiso No. CJ 19-12 de fecha 28 de Mayo del 2012 emitida por la DGA, en ocasión del comiso de los vehículos objeto del Amparo [...] constituye una afirmación imaginaria y especulativa.*

h) En el improbable caso de que lo afirmado por el tribunal a-quo fuera cierto «[...] tendríamos que convenir que dicho argumento habría tenido utilidad si en lugar de la acción de amparo se estuviera ante un Recurso en contra de la Administración de la DGA, por violación a los procesos administrativos [...]»; y que

[...] se ha podido demostrar que los vehículos objeto del recurso son de prohibida importación, y por vía de consecuencia no están aprobados para circular dentro del territorio nacional por una autoridad competente, por no cumplir con los requisitos mínimos, ni las garantías y por haberse demostrado la suplantación de los sellos de seguridad, sin descartar otro tipo de alteración, que ponga en peligro las vidas de los pasajeros que los ocupen.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

A) Escrito de defensa de Comercial AVIAN, Co., LTD, S.A.

La entidad Comercial AVIAN, Co., depositó su escrito de defensa en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013), solicitando la inadmisibilidad del recurso de revisión que interpuso contra la indicada sentencia núm. 127-2013, y en consecuencia, la confirmación de la decisión impugnada. En este sentido alega, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) La recurrida cumplió con todos los pagos correspondientes a impuestos, cargas, parqueos y gravámenes establecidos, que fueron cobrados por la recurrente y sus relacionados «[...] y después de cinco meses nos informan que ya van a entregar los vehículos y no hacen pagar más impuesto en el mes de mayo, parqueo y otros y se quedan con los vehículos».

b) La Dirección General de Aduanas y su director han actuado al margen de la ley, lo que compromete la institución; que la legislación tributaria vigente en el país prohíbe la doble tributación; y que, contrario a lo argüido por la recurrente, la decisión impugnada fue «[...] dada conforme a las leyes vigentes y conformes a las normas jurídica vigente en la República Dominicana Contrario a la Revisión Intentada que se soporta en leyes ya derogadas y que por demás esta señalarle a este honorables Tribunal por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile [...]».

c) La recurrida solicitó a la recurrente y a su director,

[...] la entrega de los vehículos que no se nos permita, retirar sin ninguna explicación tanto en cartas explicativas como lo es por medios de actos de alguacil a los que Aun Aduana No ha dado ninguna respuesta repuesto que le negó a dar al tribunal por que en mas de Dos Audiencia no pudo depositar ningún tipo de documento.

d) Que el juez a-quo,

[...] no cometió ninguna violación al no estatuir sobre documentos que no pertenecen al proceso al no ser depositado con fecha anterior al 13 de febrero donde la misma DGA dice ser fecha de la última audiencia por lo que resulta ser contradictoria su defensa en ese sentido [...]”; y que “[...] los Jueces al Momento de Producir el Fallo no tenían ningún medio de prueba ya que la contraparte no la aporto [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) «[...] en el hipotético caso de que sea verdad que sean vehículo de prohibida importación dicha entidad no debió cobrar, los impuestos incluso hasta cinco meses después de haber arribado al país [...]»; y que la supuesta violación al artículo 2 de la Ley núm. 147,

[...] es un argumento insólito y debe ser rechazado por chocar con el principio que instituye la propia ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, ya que dicho petitorio No han probado al tribunal que realmente el vínculo causar de la violación ya que la misma está basada en fundamento constitucional en lo relativo al artículo 51 sobre derecho de propiedad, que está por encima de la arbitrariedad la venganza el uso abusivo de la fuerza, y daños social y económico.

B) Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013), solicitando el acogimiento del recurso de revisión interpuesto por la DGA y, en consecuencia, el pronunciamiento de la Sentencia núm. 127-2013.

6. Pruebas documentales depositadas

En el expediente relativo al presente recurso de revisión obran, entre otros, los documentos siguientes:

- a) Sentencia núm. 127-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013).
- b) Auto núm. 1953-2013, expedido por la jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo, Delfina Amparo de León, el veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) Acto de decomiso núm. CJ 19/12, expedida por la Administración de Aduanas del Puerto Multimodal Caucedo, el veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012).
- d) Acto núm. 471/2012, instrumentado por el ministerial Leonardo Alcalá Santana,⁴ el uno (1) de junio de dos mil doce (2012), que contiene notificación del acto de comiso núm. CJ 19/12.
- e) Informe del Dr. Gerardo Rivas del dos (2) de mayo de dos mil doce (2012).
- f) Experticia física núm. 1474-12, realizada por el sargento de la Policía Nacional, Luis Daniel Brito Ávila, adscrito a la Policía Científica, a los dieciséis (16) vehículos objetos del decomiso núm. CJ 19/12.
- g) Lista de vehículos alterados, luego de realizarse la experticia por la Policía Científica, a treinta y cinco (35) unidades vehiculares importadas por la compañía Comercial AIVAN Co.
- h) Reporte de liquidación de impuestos del cinco (5) de junio de dos mil trece (2013).
- i) Certificación DA-C-J-003, que emitió el Departamento de Auditoría de la Dirección General de Aduanas en relación con el pago de impuestos realizado por la empresa Comercial AIVAN Co., del cinco (5) de junio de dos mil trece (2013).
- j) Certificado de análisis forense núm. 1473/2012, del veintiséis (26) de marzo de dos mil doce (2012), que indica alteración en cinco (5) de los certificados de títulos de los vehículos importados por Comercial AIVAN Co.
- k) Experticia núm. 1474-12, realizada a los dieciséis (16) vehículos objeto del comiso núm. CJ 19/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012).

⁴ Alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) Opinión del teniente coronel paracaídista de la Fuerza Aérea Dominicana (DEM), Francisco J. Abreu Castillo, del dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012).

m) Respuesta de la Dirección General de Aduanas al recurso de reconsideración interpuesto por Comercial AIVAN Co., del dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012), debidamente recibido por Daniel Petrov, el diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

La entidad Comercial AIVAN, importó treinta y cinco (35) automóviles, que llegaron al Puerto Multimodal Caucedo, según consta en la Declaración única aduanera (DUA) núm. 10150-IC01-1202-001997, que expidió la DGA, el veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012). Previa experticia física, esta última entidad incautó dieciséis (16) de los treinta y cinco (35) vehículos en cuestión⁵ al comprobar que los sellos de seguridad de sus cinturones fueron falsificados; que los títulos originales de seis (6) de los vehículos presentaban alteración, y que los diez (10) restantes sobrepasaban los cinco (5) años de fabricación.

Posteriormente, Comercial AIVAN se amparó contra la DGA, aduciendo que dicha incautación contravenía los artículos 51.5⁶ y 69⁷ de la Constitución. El tribunal de

⁵ En virtud del acta de comiso núm. CJ 19/12, expedida por la Administración de Aduanas del Puerto Multimodal Caucedo el veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012).

⁶ Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. [...] 5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales.

⁷ Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo acogió dicha acción mediante la Sentencia núm. 127-2013, y consideró que se había conculcado el derecho de propiedad de la indicada empresa. En consecuencia, la DGA recurrió dicha decisión en revisión constitucional, por estimar que esta contravenía tanto la Constitución, como las disposiciones de las referidas leyes números 147-00 y 133-11⁸.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución dominicana y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta admisible, en atención a los argumentos que se exponen a continuación.

a) Para poder determinar la admisibilidad del recurso que nos ocupa, se impone previamente analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional que exige el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11,⁹ cuyo concepto fue precisado en nuestra Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).¹⁰

⁸ Ley Orgánica del Ministerio Público (G.O. núm. 10621 de nueve (9) de junio de dos mil once (2011)).

⁹ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

¹⁰ En esa decisión, el Tribunal expresó que «tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya

Expediente núm. TC-05-2013-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 127-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Luego del estudio del expediente que nos ocupa, consideramos que el recurso de la especie reviste especial trascendencia o relevancia constitucional (según el indicado artículo 100), en vista de su importancia para fijar criterios respecto a las causales de inadmisión previstas por el artículo 70 de la aludida Ley núm. 137-11 y las posibles excepciones a su aplicación.

9. Sobre el fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a) Según la Declaración única aduanera (DUA) núm. 10150-IC01-1202-001997, del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012), treinta y cinco (35) automóviles consignados a la recurrida Comercial AIVAN, llegaron al Puerto Multimodal Caucedo. De estos vehículos, dieciséis fueron sometidos por la recurrente DGA a una experticia física ante la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional para establecer la autenticidad de sus títulos de propiedad y la existencia de cualquier alteración o falsificación.

b) Dicha investigación comprobó que, de una parte, cinco vehículos contenían alteraciones en sus títulos japoneses originales, y, de otra parte, que al resto le fueron cortados los sellos de seguridad de los cinturones en los cuales figura el año de fabricación, injertando en su lugar sellos falsificados correspondientes al año dos mil seis (2006),¹¹ en violación del artículo 2 de la Ley núm. 4-07.¹² En razón de estas

establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.»

¹¹El Acta de inspección de vehículo de motor núm. 1474-12, que expidió la Dirección Central de Investigaciones Criminales el dos (2) de abril de dos mil doce (2012), determinó que ninguno de los diez (10) vehículos examinados fueron fabricados en el año dos mil seis (2006), según establecen los sellos de seguridad falsificados e injertados en los cinturones de dichos modelos, sino que ocho (8) corresponden al año dos mil cuatro (2004) y dos (2) al año dos mil cinco (2005).

¹²De fecha ocho (8) de enero de dos mil siete (2007), que modifica el art. 29 de la Ley núm. 495, sobre Rectificación Fiscal, del 28 de diciembre de 2006: «Artículo 2. Queda prohibida la importación de automóviles y demás vehículos comprendidos en las Partidas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anomalías, la recurrente procedió a decomisar los referidos vehículos, en virtud del artículo 196 (letra l) de la Ley núm. 3489,¹³ y del artículo 19 de la Ley núm. 226-06¹⁴ (que modifica el artículo 28 de la Ley núm. 3489), según consta en el Acta de decomiso núm. CJ. 19-12, del veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012).

Esta acta fue debidamente notificada a Comercial AIVAN, mediante el Acto núm. 471/2012,¹⁵ así como la comunicación que el consultor jurídico de la DGA le enviara el dos (2) de mayo de dos mil doce (2012).

c) Comercial AIVAN accionó en amparo contra la recurrente DGA, aduciendo la ilegalidad del decomiso por considerarlo violatorio a su derecho de propiedad sobre los vehículos, respecto a los cuales dicha empresa había liquidado los impuestos correspondientes a los treinta y cinco (35) que le fueron consignados.¹⁶ Esta línea de argumentación fue acogida por el tribunal *a-quo* al momento de emitir la Sentencia núm. 127-2013, hoy impugnada, observando que:

[...] la DIRECCION DE ADUANAS (DGA), y su DIRECTOR, haber cobrados todos y cada uno de los impuestos correspondientes exigidos por la ley, quedándose luego con los mismos, bajo el alegato de la accionante haber violado la Ley No. 04-07, que prohíbe la entrada de vehículos de más

Arancelarias 87.02, 87.03, 8704.21 y 8704.31 con más de cinco (5) años de uso, a los fines de proteger el medio ambiente y la biodiversidad así como el ahorro de divisas por concepto de la importación de combustibles, partes y repuestos».

¹³ Para el Régimen de las Aduanas, de catorce (14) de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (1953) (G.O. 7529): «Artículo 196. (Mod. por la Ley 302, G.O. 8993) Serán comisados los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes: [...] l) Todos los efectos de prohibida importación que se encuentren en las aduanas en el acto de reconocimiento».

¹⁴ Que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas (DGA), de trece (13) de junio de dos mil seis (2006): «Artículo 19. Se modifican los Artículos 185, 186, 199, 200 y 28 de la Ley No. 3489, de 14 de febrero de 1953, que establece el Régimen de las Aduanas, para que digan de la manera siguiente: [...] «Artículo 28. (Mod. por la Ley No.302 del 30 de junio de 1966 G. O. No.8993). Salvo las penas establecidas en el Artículo 200 y su párrafo, y en los Artículos 203 y 204 de esta ley, las multas señaladas por la misma, serán impuestas y recaudadas por los **Colectores de Aduana**, o quienes hagan sus veces, **quienes también efectuarán los comisos**, en los casos en que legalmente estén autorizados a hacerlo. Los valores producto de las sanciones pecuniarias serán depositados en el Tesoro Público. [...]» (subrayado del TC).

¹⁵ Instrumentado por el ministerial Leonardo Alcalá Santana (alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional), el uno (1) de junio de dos mil doce (2012).

¹⁶Reporte de liquidación de impuestos del Sistema Integrado de Gestión Aduanero (SIGA), correspondiente al consignatario AIVAN Co. LTD y a la liquidación núm. 1150-CL11-1202-001745 (11.00), expedido por el Ministerio de Hacienda el cinco (5) de junio de dos mil trece (2013), p. 6.

Expediente núm. TC-05-2013-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 127-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cinco años de fabricación; se evidencia de manera clara, que la retención de esas unidades, vulnera los derechos de propiedad de la parte accionante, al cobrar la DIRECCION DE ADUANAS (DGA), y su DIRECTOR esos impuestos, así como también existir acta de comiso; por lo que la parte accionada, debió tomar las medidas previsoras, para no permitir cobrar los impuestos ya mencionadas, y existió razones legales proceder conforme a las leyes, por lo que es evidente que quien violó la ley lo fue la propia parte recurrida, al retener los mismos sin llenar los trámites administrativos correspondientes.¹⁷

d) Además, el juez de amparo arguyó que, en la especie, la violación al derecho de propiedad de la hoy recurrida resultó de una falta continua y reiterada, por lo que no podía oponerse la causal de inadmisión contemplada en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11¹⁸ presentada por la DGA porque:

[...] la vulneración reiterada aún cuando parta de una fecha concreta es una actuación que se reproduce día a día mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado; ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.¹⁹

Sin embargo, la DGA recurrió el citado dictamen por considerar que, contrario a lo afirmado en la Sentencia núm. 127-2013, la acción de amparo originalmente promovida nunca debió ser conocida por el TSA. Estimó, al efecto, que se trataba de una reclamación fundada en el mencionado artículo 70.2 por lo que debió haber

¹⁷ Pág. 18 (numeral 24), de la Sentencia núm. 127-2013.

¹⁸Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; [...].

¹⁹ Pág. 15 (numeral 18), de la Sentencia núm. 127-2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido presentada dentro de los sesenta días posteriores a la notificación del Acta de decomiso núm. CJ. 19-12, del uno (1) de junio de dos mil doce (2012); y no casi siete (7) meses después de haber vencido dicho plazo, es decir, el veintiocho (28) de diciembre del mismo año.

e) En este tenor, el Tribunal Constitucional hace constar que el aludido plazo de sesenta (60) días que contempla el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, podrá ser objeto de renovación cuando existan repetidas negativas por parte de la Administración Pública reiterando la violación, según ha advertido en reiteradas ocasiones nuestra jurisprudencia constitucional en supuestos análogos, tal como se exponen a continuación:

dd) Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

ee) Este concepto ha sido previamente analizado por la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 0028, dictada en fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil nueve (2009), la cual ha indicado que cuando hay negativas constantes por parte de la Administración Pública competente existe continuidad en la lesión; y que por tanto el plazo para interponer dicho recurso, no debía contarse desde la primera trasgresión, como pretenden los recurrentes, sino que tal como lo hizo dicho tribunal, tenían que valorarse las diligencias que la recurrida había realizado a fin de determinar si ésta había actuado con mayor o menor celeridad frente al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuo estado de violación, lo que fue valorado por el Tribunal a-quo según consta en los motivos de su decisión y tras apreciarlo pudo establecer que al momento de la interposición del recurso el plazo no se había agotado, debido a la continuidad y permanencia de la lesión y a las constantes diligencias encaminadas por la recurrida para ponerle fin a esta actuación arbitraria e ilegal de las autoridades.²⁰

f) En la especie, sin embargo, se ha podido comprobar que, aún si se evidencia una continuidad de la afectación al derecho fundamental de propiedad de la recurrida Comercial AIVAN, esto no resulta de las actuaciones sucesivas o negativas de la recurrente DGA, sino de la propia omisión de la recurrida de rectificar la situación en que actualmente se encuentra su propiedad. En otras palabras, la recurrente actuó de acuerdo con la normativa que rige la materia y, en consecuencia, procedió a someter a investigación los vehículos consignados, y obtuvo como resultado de dicha acción pruebas de falsificación y alteración. Por tanto, los resultados arrojados permitían decomisar legalmente los bienes en cuestión,²¹ tal como se hizo mediante la aludida Acta de decomiso núm. CJ. 19-12, que fue notificada oportunamente a la recurrida.²²

Además, el consultor jurídico de la DGA comunicó a Comercial AIVAN, que su actuación conllevaba también «[...] la imposición de una multa igual al doble del valor de las mercancías, por la presentación de informaciones falsas, documentos alterados y uso de maniobras fraudulentas tendentes a obtener el levante de las mismas».²³ Y en relación con esto, le presentó una planilla de liquidación de

²⁰TC/0205/13, de 13 de noviembre (pp. 19-20) subrayado del TC; criterio reiterado en TC/082/14, de 12 de mayo (pp. 12-13) y TC/0167/14, de 7 de agosto (p. 19). En similar sentido: TC/0155/14, de 21 de julio (p. 10); TC/0228/14, de 23 de septiembre (p. 16); TC/0367/14, de 23 de septiembre (p. 14).

²¹ En virtud de los precitados artículo 2 de la Ley núm. 4-07, artículo 196 (letra l) de la Ley núm. 3489 y artículo 19 de la Ley núm. 226-06.

²² Mediante el Acto núm. 471/2012, instrumentado por el ministerial Leonardo Alcalá Santana (alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional), el uno (1) de junio de dos mil doce (2012).

²³ Informe del Dr. Gerardo Rivas del dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), p. 2.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos e impuestos donde hacía constar los impuestos que efectivamente habían sido pagados por dicha empresa y el balance de impuestos que debía pagar.²⁴

g) No obstante lo anteriormente expuesto, la recurrida, Comercial AIVAN, dejó transcurrir el plazo de sesenta (60) días contemplado en el mencionado artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 —una vez que le fue notificada la situación— y, además, no actuó contra la decisión tomada por la recurrente DGA hasta que dicha recurrida optó por ampararse ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012); acción que adoptó sin que mediara de parte suya, entre una y otra fecha, ninguna actividad constante en relación con el caso.

h) Cabe indicar, asimismo, que la indicada recurrida Comercial AIVAN, también procuraba obtener de la recurrente DGA la devolución de sus vehículos o la rectificación de su *status quo* mediante el depósito de pruebas o el inicio, por su parte, de una investigación independiente para corroborar lo encontrado por el Departamento de Investigación de la Policía Nacional. En este sentido, el plazo con el cual contaban se encontraba limitado al estipulado en el aludido artículo 70.2.

i) En tal virtud, tomando en cuenta la precedente argumentación, el Tribunal Constitucional estima que el tribunal *a-quo* efectuó una errónea interpretación de la ley al momento de dictar la Sentencia núm. 127-2013. Este criterio se base en que en la especie procedía rechazar, por extemporánea, la acción de amparo que interpuso Comercial AIVAN, puesto que en el caso no se ha podido verificar la existencia de ninguna gestión de parte de la recurrida procurando el restablecimiento de su derecho de propiedad alegadamente vulnerado.²⁵

²⁴ Reporte de liquidación de impuestos del cinco (5) de junio de dos mil trece (2013), p. 6.

²⁵ En este mismo sentido, *vid.*: TC/0222/15, de diecinueve (19) de agosto, p. 19; TC/0364/15, de catorce (14) de octubre, p. 14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, al tenor de las situaciones previamente descritas —y siguiendo los precedentes del Tribunal Constitucional en relación con casos análogos—, este colegiado ha aplicado en la especie la técnica del *distinguishing*; es decir, «[...] la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior»;²⁶ medida que ha sido aplicada con el propósito de determinar si, en el caso que nos ocupa, la acción de amparo fue interpuesta con posterioridad al vencimiento del aludido plazo de sesenta (60) días previsto en el mencionado artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, como en efecto estimamos que ocurrió en la especie.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 127-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013).

²⁶ TC/0222/15, de diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), p. 19; TC/0364/15, de catorce (14) de octubre, p. 14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia núm. 127-2013.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por Comercial AIVAN Co., LTD, S.A., el veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012), en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), y a la recurrida, AIVAN, Co., LTD, S.A.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario